

376R0566

15. 3. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 67/23

**REGLAMENTO (CEE) Nº 566/76 DEL CONSEJO**

de 15 de marzo de 1976

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1411/71 en lo referente en particular, al contenido en materia grasa de la leche entera**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que, según el segundo guión de la letra b del apartado 1 del artículo 3, y el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1411/71 del Consejo, de 29 de junio de 1971, por el que se establecen las normas complementarias de organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, en lo referente a los productos que se recogen en la partida 04.01 del arancel aduanero común (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3358/75 (3), sólo puede venderse en la Comunidad como leche entera, para el consumo directo, la leche entera cuyo contenido en materias grasas sea por lo menos del 3,5 %; que, en virtud del apartado 2 del artículo 6 de dicho Reglamento, los Estados miembros podrían mantener, hasta el 31 de marzo de 1976, las disposiciones aplicables en sus territorios cuando entró en vigor dicho Reglamento;

Considerando que algunos de los nuevos Estados miembros tienen dificultades para aplicar en su territorio las disposiciones adoptadas antes de su adhesión a la Comunidad, dado que los métodos de fabricación y de distribución son diferentes y que los consumidores no están habituados a comprar leche entera normalizada; que el régimen aplicado en dichos países garantiza, no obstante, que como promedio el contenido, en materias grasas de la leche entera vendida a los consumidores corresponde al considerado e incluso lo supera;

Considerando que, por consiguiente, conviene no imponer a los Estados miembros de que se trate la aplicación de las disposiciones recomendadas para toda la Comunidad, asegurando al mismo tiempo que los intercambios entre los Estados miembros sufran los menores obstáculos

los posibles; que el sistema aplicado debe ser objeto de un nuevo examen a la luz de la experiencia adquirida, y dentro de un plazo determinado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir de 1 de abril de 1976, en el apartado 1 b) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1411/71, el texto del segundo guión se sustituirá por el siguiente:

«— leche entera. Leche que haya sido sometida, en una industria láctea, por lo menos a un tratamiento por calor o a un tratamiento de efecto equivalente autorizado y que en lo referente a su contenido en materias grasas, responda a alguna de las fórmulas siguientes:

leche entera normalizada:

el contenido en materias grasas se elevará al 3,50 % como mínimo;

leche entera no normalizada:

el contenido en materias grasas no haya sufrido modificación desde la fase de ordeño, ni por adición o deducción de materias grasas de la leche, ni por la mezcla con leche cuyo contenido natural en materias grasas haya sufrido modificación. No obstante, el contenido en materia grasa no podrá ser inferior al 3 %».

*Artículo 2*

A partir de 1 de abril de 1976, el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1411/71 se sustituirá por los apartados siguientes:

«4. Sin perjuicio del segundo guión de la letra b) del apartado 1, relativo a la leche entera no normalizada, el contenido en materia grasa prescrito para la leche de consumo, si no existiere en su estado natural, solo podrá obtenerse por una adición o una deducción de leche o de nata o por la adición de leche desnatada o semidesnatada. No se autoriza ninguna otra modificación de la composición de la leche de consumo.

(1) Dictamen de 12. 3. 1976 (no ha aparecido todavía en el DO).

(2) DO nº L 148 de 3. 7. 1971, p. 4.

(3) DO nº L 330 de 24. 12. 1975, p. 45.

5. Por lo que se refiere a la leche entera, los Estados miembros aplicarán en su territorio, a más tardar el 1 de octubre de 1976, una de las dos fórmulas contempladas en el segundo guión de la letra b) del apartado 1. Antes del 1 de julio de 1976 decidirán la fórmula escogida para su territorio e informarán de ello a la Comisión en dicha fecha a más tardar.

6. A partir de 1 de octubre de 1976, el Estado miembro que haya escogido la fórmula de la leche entera no normalizada, no podrá impedir, sin perjuicio de las exigencias relativas a la protección de la salud pública;

a) la fabricación en su territorio de una leche entera normalizada destinada a su comercialización en otros Estado miembro que haya escogido esta última fórmula;

b) la comercialización en su territorio de una leche entera normalizada procedente de otros Estado miembro, cuando el contenido en materia grasa de dicha leche no sea inferior a una proporción indicativa fijada por el Consejo, que decidirá a propuesta de la Comisión, según el procedimiento de voto previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

7. La proporción indicativa contemplada en la letra b) del apartado 6 se fijará antes de 1 de enero de cada año para la campaña lechera siguiente. No obstante, en 1976 se fijará para el período que va desde el 1 de octubre de 1976 hasta el final de la campaña lechera 1976/77.

La proporción indicativa la fijará cada Estado miembro que haya escogido la fórmula de la leche entera no normalizada; corresponderá a la media ponderada del contenido en materias grasas de la leche entera producida y comercializada en el Estado miembro de que se trate en el transcurso del año precedente.

8. Antes de 1 de marzo de 1978, la Comisión someterá al Consejo un informe sobre las condiciones de aplicación del segundo guión de la letra b) del apartado 1, y de los apartados 5 y 7 y propondrá, a la luz de la experiencia adquirida, las eventuales modificaciones que deban aportarse a dicho régimen.»

#### *Artículo 3*

1. A partir del 1 de abril de 1976, en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1411/71, la fecha de 31 de marzo de 1976 se sustituirá por la de 30 de septiembre de 1976.

2. A partir del 1 de octubre de 1976, en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1411/71:

- se suprimirá el apartado 2, y el apartado 1 bis actual quedará como apartado 2,
- los términos «leche entera», que figuran en el apartado 3, se sustituirán todas las veces por los términos «leche entera normalizada».

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1976.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1976.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. VOUEL